



Convención Internacional  
sobre la Eliminación  
de todas las Formas  
de Discriminación Racial

Distr.  
GENERAL

CERD/C/SR.1222  
29 de octubre de 1997

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

51º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1222<sup>a</sup> SESIÓN

celebrada en el Palacio de Naciones, Ginebra,  
el jueves 7 de agosto de 1997, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. BANTON

SUMARIO

Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención  
(continuación)

Decimotercer y decimocuarto informes periódicos de Polonia

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIÓN PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN (tema 5 del programa) (continuación)

Decimotercer y decimocuarto informes periódicos de Polonia  
(CERD/C/299/Add.10)

1. Por invitación del Presidente, los Sres. Ciecierski y Kuzmah y las Sras. Dabrowiecka, Barańska y Chrusciel (Polonia) toman asiento a la mesa del Comité.

2. El Sr. CIECIERSKI (Polonia) señala que la Asamblea Nacional polaca aprobó el 2 de abril de 1997 la nueva Constitución de Polonia, que entrará en vigor el 17 de octubre de 1997. Esa ley fundamental garantiza a todos los ciudadanos la igualdad de derechos y prohíbe toda discriminación en la esfera política, social y económica. Por primera vez en la historia de Polonia, la Constitución garantiza los derechos de las minorías nacionales. En su artículo 35, la Constitución consagra el derecho de los ciudadanos pertenecientes a minorías nacionales o étnicas a utilizar su idioma, mantener sus tradiciones, crear sus propios centros de enseñanza y asociaciones culturales o religiosas y participar en la adopción de decisiones sobre las cuestiones relativas a su identidad cultural.

3. El artículo 9 estipula que la República Polaca está vinculada por los instrumentos internacionales que ha ratificado, los cuales constituyen, en virtud del artículo 87, una fuente de derecho y, según el artículo 91, forman parte integrante del sistema jurídico nacional y se aplican directamente, salvo si su aplicación está subordinada a la promulgación de una ley. Además, el párrafo 2 del artículo 8 establece que las disposiciones de la Constitución relativas a la protección de los derechos de las minorías se aplican directamente. Toda persona puede presentar al Tribunal Constitucional una denuncia contra la inconstitucionalidad de una ley. Los nuevos Código Penal, Código de Enjuiciamiento Criminal y Código de Ejecución de las Penas entrarán en vigor el 1º de enero de 1998. El nuevo Código Penal retoma las disposiciones del antiguo código que prohibían la discriminación racial.

4. El 30 de abril de 1997, el Presidente de la República promulgó un decreto por el que se retira la reserva formulada por Polonia al artículo 22 de la Convención. Ese decreto surtirá probablemente efecto en septiembre de 1997. Además, se han adoptado medidas con miras al reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o de grupos de personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención.

5. Los tratados bilaterales concertados por Polonia con Lituania, Belarús, Ucrania, Alemania, la República Checa y Eslovaquia garantizan en Polonia los derechos de las personas originarias de esos países, así como los de los polacos que viven en ellos. Conviene señalar no obstante que los derechos de esas minorías nacionales, aun cuando no se enunciaban en la antigua

Constitución, se respetaban plenamente. El 20 de junio de 1997, el Primer Ministro estableció un Grupo Interministerial de Expertos sobre las cuestiones relativas a las minorías nacionales, que se encarga, entre otras cosas, de formular propuestas para asegurar la realización de los derechos de las minorías, determinar las necesidades de éstas y mejorar la coordinación de las iniciativas públicas adoptadas en favor de ellas.

6. El 20 de febrero de 1997 se promulgaron leyes que rigen las relaciones entre el Estado y las tres Iglesias, a saber: la Iglesia católica "mariawita", la Iglesia antigua-católica "mariawita" y la Iglesia del Pentecostés. Así pues, el número de Iglesias que son objeto de disposiciones particulares asciende a 16, y las demás Iglesias desarrollan sus actividades de acuerdo con su inscripción en el registro. En esa misma fecha se promulgó la Ley sobre las relaciones entre el Estado y las comunidades judías de Polonia. Esa ley regula la condición jurídica y patrimonial de esas comunidades, así como las condiciones que rigen la restitución de los bienes que les pertenecían al 1º de septiembre de 1939 y que fueron transferidos al Estado después de la segunda guerra mundial. Los progresos logrados en la ejecución del programa relativo al antiguo campo de concentración de Auschwitz pone igualmente de manifiesto hasta qué punto se han mejorado las relaciones entre Polonia y las comunidades judías. El Gobierno colabora con el Museo del Holocausto de Nueva York y con el Memorial Institute de Jerusalén a fin de velar por una mejor protección del campo.

7. En su informe precedente, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos hizo referencia al procedimiento judicial incoado contra un sacerdote, el padre Henryk Jankowski, quien, en el curso de un sermón, hizo declaraciones antisemitas. El tribunal reconoció que el padre Jankowski era culpable de haber proferido insultos contra un grupo nacional a causa de su religión (artículos 274.1 y 193.1 del Código Penal) y pronunció contra él una sentencia en suspenso con puesta a prueba durante dos años, acompañada de la obligación de entregar una cantidad de 1.000 zlotys para fines de utilidad general. El orador subraya que el Gobierno censuró anteriormente ese sermón. Actualmente, los tribunales están investigando, instruyendo o examinando 13 casos de discriminación racial. Esos asuntos se relacionan con la difusión de folletos, carteles y publicaciones antisemitas, la difamación contra personas por motivos de su nacionalidad, la profanación de sepulturas y el incendio intencionado. Con todo, cabe señalar que los actos de ese tipo representan, a escala nacional, una pequeñísima proporción de los actos de delincuencia y son sistemáticamente desaprobados por la sociedad civil y las autoridades políticas.

8. El Sr. SHAHI, Relator para Polonia, toma nota ante todo con satisfacción de que el Gobierno de Polonia ha elaborado el documento que contiene el texto consolidado de los informes periódicos 13º y 14º (CERD/C/299/Add.10) siguiendo las directrices revisadas relativas a la forma y el contenido de los informes, tal y como el Comité le había recomendado a raíz del examen de los informes periódicos 10º, 11º y 12º en marzo de 1993 (A/48/18, párr. 187). Con todo, hasta la fecha falta el documento básico.

9. Es indudable que la aprobación y la entrada en vigor de la nueva Constitución modificada influirá profundamente en la aplicación por Polonia de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Durante el examen de los informes precedentes, la situación era ambigua, ya que, según parece, sólo los tratados ratificados tras la aprobación de la Constitución de 1989 se consideraban automáticamente integrados en el derecho interno polaco o directamente aplicables en el plano interno, lo que no ocurría en el caso de la Convención ratificada con anterioridad a 1989. En el anterior informe de Polonia se hace referencia a la adopción, en defecto de normas constitucionales sobre la materia, de determinadas decisiones judiciales que ponen de manifiesto que numerosas disposiciones de la Convención deberían considerarse como elementos integrantes de la legislación interna, aunque la situación sigue siendo un tanto vaga. Por otra parte, existe la cuestión de las normas de incorporación directa que figuran en la Convención y que, en cuanto tales, pueden y deben ser aplicadas directamente en Polonia (párr. 5), sin que ello confiera a la Convención la misma condición -por lo que respecta al derecho interno- que la que se reconoce a otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como, por ejemplo, el Convenio Europeo. No parece evidente que la nueva Constitución haga que la Convención sea directamente aplicable en el plano interno, habida cuenta de que muchas disposiciones de la Convención tampoco lo son.

10. Por lo que hace a los datos demográficos más detallados que el Comité solicitó a Polonia a raíz del examen de informes precedentes, en el informe 14º se señala que la recopilación de datos estadísticos sobre la raza está prohibida en Polonia (párr. 10). Después de la segunda guerra mundial, Polonia dejó de ser un país multinacional, ya que los polacos representan el 98% de la población. Durante el censo del año 2000 no será posible recopilar datos sobre la raza y la nacionalidad "en sentido de origen étnico" (párr. 10). No obstante, el anterior informe periódico contiene datos aproximados recopilados por la Comisión Parlamentaria sobre las minorías étnicas y diversas asociaciones de minorías. A ello cabe añadir que los judíos, cuyo número ascendía a 3 millones antes de la guerra y a 200.000 después de la guerra, eran menos de 10.000 en 1996.

11. Durante el examen del 12º informe periódico, algunos expertos pusieron en entredicho que, en defecto de una definición de la discriminación racial en el sistema jurídico polaco, pudieran aplicarse los artículos 67 y 81 de la Constitución de 1952 relativos a la igualdad de derechos. En esas disposiciones no se habla de la discriminación basada en el color, la pertenencia nacional o el origen étnico, conceptos que figuran en la definición dada en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. El Gobierno polaco tal vez desee considerar la posibilidad de ampliar en la nueva Constitución el alcance de las disposiciones de que se trata poniéndolas en consonancia con el artículo 1 de la Convención.

12. Según una declaración anterior de la delegación polaca (CERD/C/SR.982, párr. 11), se ha encargado a una dependencia del Ministerio de Cultura coordinar la política oficial con respecto a las minorías, basada en los principios de la protección de las libertades de esos grupos, de una acción

en favor de tales grupos y de la autonomía de las organizaciones, movimientos y asociaciones de las minorías. Aunque se trata de una iniciativa loable, sería interesante saber qué se ha hecho concretamente dentro del marco de esa política.

13. Con el fin de garantizar los derechos políticos de las minorías nacionales, en 1993 se incorporó a la Ley sobre elecciones al Sejm una disposición en el sentido de no se aplicase a los comités electorales de las organizaciones de las minorías nacionales reconocidas el porcentaje mínimo del 5% del conjunto de votos que se exige normalmente. Convendría informar al Comité de otras medidas concretas adoptadas por el Gobierno polaco para dar efectividad al apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

14. Según parece, pese a las medidas positivas adoptadas por el Gobierno polaco, la discriminación racial y la intolerancia no han desaparecido completamente, ya que en 1995 el ombudsman señaló una recrudescencia preocupante del odio racial y religioso en ciertas comunidades y censuró la conducta de un sacerdote de Gdansk (párr. 15). Durante el examen del 12º informe, el Sr. Banton recordó que en una publicación de 1992 (Antisemitism: World Report 1992) se habían señalado manifestaciones de antisemitismo. Actos análogos se señalan en el número correspondiente a 1996. En otro informe publicado en 1996, el Departamento de Estado de los Estados Unidos dio cuenta de una irrupción de la policía en un campamento romaní que se saldó con 200 detenciones y 115 expulsiones a Ucrania y Rumania. Según ese mismo informe, el 25% de los extranjeros procedentes de países africanos, asiáticos o árabes padecen agresiones y el 60% son objeto de insultos a causa del color de su piel.

15. Según informaciones facilitadas en el 14º informe periódico acerca de la aplicación del artículo 4, todo acto de discriminación racial o de incitación a la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, constituye un delito punible por ley; además, queda prohibido financiar, proteger o apoyar un acto de esa clase. En términos generales, se considera que el nuevo Código Penal mantiene todas las antiguas disposiciones sobre la discriminación racial y, además, introduce nuevos artículos sobre los "delitos contra la paz, la humanidad y crímenes de guerra" (párr. 18). En realidad, esos delitos guardan más bien relación con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aunque cabe felicitarse de que se hayan incluido en el Código. Ya durante el examen del informe precedente, algunos miembros del Comité se mostraron sorprendidos por el reducido número de condenas pronunciadas en relación con los casos de discriminación (ocho entre 1986 y 1990). Ahora bien, según se desprende del 14º informe, entre 1992 y 1994 sólo hubo tres inculpaciones y una sola condena. Varios miembros del Comité solicitaron a la sazón precisiones acerca del Partido Nacional Polaco, que cuenta con 20.000 miembros y contra cuyo Presidente, el Sr. Tejkowski, se había incoado un procedimiento criminal a causa de sus declaraciones y sus actividades. Sería de utilidad para el Comité conocer el resultado de ese asunto, puesto que nada se dice al respecto en el 14º informe, así como del caso del sacerdote de Gdansk.

16. Algunos de los artículos de la Constitución de 1952 que siguen en vigor garantizan la igualdad de derechos políticos enunciada en el apartado c) del artículo 5 de la Convención, en particular por lo que respecta a la participación en las elecciones. Ahora bien, la minoría alemana está representada en el Sejm por cuatro diputados de un total de 460, y la minoría ucraniana por un solo diputado. Los representantes de las minorías belarusa, lituana y gitana se presentaron a las elecciones, pero no fueron elegidos. Las diversas minorías están representadas en determinadas comunas, excepción hecha de la comunidad gitana, que no está representada en ningún lugar. Al igual que el 12º informe, el 14º informe no suministra datos sobre la representación de las minorías nacionales y étnicas en la función pública del país. Convendría que la delegación facilitase al Comité datos a este respecto.

17. Por lo que hace a los derechos civiles enunciados en el apartado d) del artículo 5 de la Convención, Polonia impone ciertas restricciones o condiciones al derecho a la libertad de circulación y a la elección del lugar de residencia (párr. 43), al derecho a la propiedad (párr. 48), al derecho a la herencia en el caso de las explotaciones agrícolas (párr. 49), a la libertad de reunión y de asociación cuando se declara el estado de excepción (párr. 50) y, finalmente, de hecho, a la libertad de opinión y de expresión. Por lo que respecta a este último punto, sería interesante conocer el veredicto dictado en el caso de Leszbek Bubel.

18. En un informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos, publicado en 1996, se señalan ciertas restricciones a la libertad de expresión y a la libertad de prensa, así como algunos casos de intolerancia con respecto a las minorías, a pesar de que esos casos eran menos numerosos que en 1995. No hay ninguna ley que garantice la protección de la vida privada. La prensa es independiente y no está sometida a censura, pero las obras impresas pueden ser objeto de enjuiciamiento penal, como sucedió en el caso Siwicki. Las mujeres están insuficientemente representadas en el Gobierno, el Parlamento y la dirección de los partidos políticos. La violencia contra la mujer sigue siendo un problema, y la trata de mujeres tiende a agravarse.

19. Por lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, la legislación polaca no establece una distinción por motivos de raza, nacionalidad y religión (párr. 67). El derecho a trabajar está garantizado por la ley de 1989, que mantiene las disposiciones del Convenio N° 111 de la OIT sobre la discriminación (empleo y ocupación). Convendría que se aportaran precisiones acerca de la aplicación de este instrumento.

20. En el informe nada se dice acerca de la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas al derecho a fundar sindicatos, así como al derecho a las atenciones médicas, la seguridad social y los servicios sociales. Habría que informar al Comité del disfrute efectivo de esos derechos, en particular por los gitanos y los tártaros polacos. Además, según el mencionado informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos, la tasa de desempleo es particularmente elevada en el caso de los gitanos, quienes, según parece, son objeto de discriminación por parte de los

funcionarios locales por lo que respecta a la prestación de servicios sociales.

21. En cuanto al derecho a la educación y a la formación, durante el examen del anterior informe periódico se pidió al Gobierno polaco que facilitase en su próximo informe datos más completos sobre la enseñanza de las lenguas habladas por los distintos grupos étnicos. El nuevo informe muestra la estructura de la educación nacional, que consta de tres niveles: enseñanza primaria (obligatoria), enseñanza secundaria (enseñanza técnica o general) y enseñanza superior. Los estudios son gratuitos en los centros de enseñanza públicos. La Ley de 1991 sobre la educación nacional prevé asimismo la enseñanza en lengua materna de los niños cuya nacionalidad sea distinta de la polaca "a fin de mantener el sentido de la identidad nacional, étnica, lingüística y religiosa y, en particular, aprender su idioma materno y conocer su historia y su cultura" (párr. 72). A este respecto, convendría conocer el tenor de los tratados bilaterales modelos concertados con Alemania y Belarús con el fin de garantizar los derechos de la minorías nacionales. En el informe se aportan datos sobre el número de centros de enseñanza, alumnos y profesores para las cinco lenguas habladas por las minorías (párr. 74), pero en él no se hace mención a la lengua romaní. A este respecto, también es preciso facilitar información complementaria.

22. El 14º informe periódico debería haber aportado información complementaria sobre la reorganización de la administración de la justicia, cuestión que fue abordada sucintamente durante el examen del anterior informe periódico. En aquella ocasión, muchos miembros del Comité solicitaron precisiones en lo referente a las funciones del ombudsman. En el 14º informe periódico se señala que si como consecuencia de un acto o una omisión de los órganos, las organizaciones y las instituciones que están obligadas a respetar los derechos civiles y las libertades fundamentales, así como los derechos y las libertades enunciadas en la Constitución o en cualesquiera otros instrumentos jurídicos, se lesionan los derechos de la persona, ésta puede presentar una denuncia al ombudsman, quien también está facultado para examinar cuestiones relacionadas con la protección de los derechos civiles y las libertades fundamentales en lo que respecta a los extranjeros que viven en Polonia. Con todo, durante el período abarcado por el estudio, ninguno de los casos examinados por el ombudsman permite concluir que existe discriminación por motivos de raza, y los pocos casos señalados de discriminación por motivo de nacionalidad no han sido confirmados (párr. 15).

23. Habida cuenta de la promoción de la enseñanza de los derechos humanos en Polonia y de la difusión de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de la adhesión de Polonia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Convenio Europeo de Derechos Humanos, ese país no puede no reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas sometidas a su jurisdicción que afirmen ser víctimas de violaciones, tanto más cuanto que el representante de Polonia señaló, durante el examen del anterior informe periódico, que se debía únicamente a razones técnicas el hecho de que Polonia no hubiera aún hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención (A/48/18, párr. 194).

24. El Sr. VALENCIA RODRÍGUEZ toma nota con satisfacción de que, merced a los artículos 67 (párr. 2), 81 y 82 (párr. 1) de la "Pequeña Constitución", Polonia se ha dotado de la base jurídica necesaria para la aplicación de la Convención. Sin embargo, el orador observa que actualmente los únicos textos que revisten autoridad son las decisiones del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, y pregunta si ha habido casos en que las autoridades judiciales han podido invocar esas decisiones para hacer valer la primacía de los instrumentos internacionales sobre el derecho interno. Tomando nota de que el proyecto de código penal, a que se hace referencia en el párrafo 18 del informe, ha sido adoptado y que dicho código contiene disposiciones que permiten a Polonia aplicar la Convención, el orador expresa la esperanza de que el Gobierno facilite oportunamente toda la información relativa a la aplicación de esas disposiciones. El orador pregunta, en relación con la información contenida en el párrafo 5, si la delegación polaca puede aportar ejemplos concretos de la aplicación directa de ciertos principios enunciados en la Convención.

25. Además el orador señala, a la atención de los participantes los datos demográficos que figuran en los párrafos 10 a 12 del informe, que ponen de manifiesto que, si bien Polonia no es multirracial, reconoce no obstante -de lo que cabe felicitarse- que el país cuenta con numerosas minorías nacionales cuya importancia no es desdenable.

26. El orador también se ha interesado por los párrafos 15 y siguientes, en particular porque en ellos se describen las funciones desempeñadas por el ombudsman y se señala que éste está facultado para examinar las denuncias por violación de los derechos civiles y las libertades fundamentales e incluso puede conseguir que se inicie una acción penal contra los infractores, como ocurrió en el caso de Jankowski en Gdansk. A juicio del orador, el resultado del examen de ese caso constituye la prueba de que el peso de la ley cae efectivamente sobre la propaganda racista. Los datos sobre los 13 casos de discriminación racial mencionados por la delegación polaca no dejarán de interesar al orador, ya que guardan relación con la aplicación del artículo 4. A este respecto, el orador opina que el Código Penal satisface los requerimientos enunciados en el apartado a) de dicho artículo, aunque traduce inadecuadamente sobre el plano nacional las disposiciones del apartado b), ya que en él no prohíbe expresamente las organizaciones racistas. Si la delegación pudiera exponer detalladamente los casos mencionados en el párrafo 28 del informe, el Comité podría comprender mejor cómo se aplican los artículos 272 y 274 del Código Penal y cuál es el alcance de esos artículos.

27. La información sobre la protección de la igualdad de derechos de las minorías, que figura en los párrafos 20 y siguientes del informe, es sumamente interesante, y es preciso acoger con beneplácito las medidas que se han adoptado para garantizar la representación de las minorías en la Cámara de Diputados y en otros órganos del poder. No obstante, el orador señala que sólo las minorías alemana, ucrania, belarusa, lituana y gitana presentaron candidatos al Sejm, al Senado o a los consejos municipales y comunales; el orador desea saber si se han adoptado disposiciones para que las demás minorías puedan también estar representadas.

28. Desgraciadamente, los párrafos 29 a 31, en los que se hace referencia a las leyes de 1989 y 1990 sobre el control de las asociaciones y agrupaciones dentro del marco de la lucha contra la discriminación, no mencionan para nada la aplicación de dichas leyes. El orador no alcanza a comprender lo que se entiende por una "asociación ordinaria" y cómo se puede ejercer un control eficaz sobre esas asociaciones puesto que no poseen personalidad jurídica.

29. En cuanto a los párrafos 68 a 70, que versan sobre la aplicación del artículo 6, el orador vuelve sobre las funciones del ombudsman para preguntar si éste puede, por autoridad propia, aplicar sanciones o fijar la cuantía de la indemnización que deba pagarse a la víctima de un acto de discriminación.

30. El Sr. de GOUTTES estima que son de utilidad las informaciones facilitadas en el informe objeto de examen, en particular la información contenida en los párrafos 2 y 24 en lo referente a los textos jurídicos, y la contenida en el párrafo 28 por lo que se refiere a los datos. Sin embargo, el orador observa dos puntos débiles en dicho informe: los datos demográficos facilitados en los párrafos 10 a 12 no son satisfactorios, pues no revisten carácter oficial alguno, y los datos facilitados en los párrafos 36 a 67 se refieren más bien al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

31. El orador acoge con interés el anuncio de la aprobación de la nueva Constitución y del nuevo Código Penal, pero cree entender, lamentándolo, que el nuevo Código Penal no ha introducido los cambios anunciados en el párrafo 18 del informe por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad, y pregunta qué ha ocurrido en realidad. El párrafo 5 del informe, según el cual la Convención comprende determinadas normas de incorporación directa al derecho interno, le deja perplejo, ya que no es seguro que la Convención pueda ser asimilada a un acuerdo internacional, ni que, como se dice en el párrafo 3, pueda tener prioridad sobre el derecho interno. La Convención sólo crea obligaciones respecto de los Estados y no puede ser invocada directamente por particulares ante los tribunales.

32. Por último, el orador no comprende por qué Polonia no opta por hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Ese país ha reconocido la posibilidad de que los particulares recurran a la Comisión Europea de Derechos Humanos dentro del marco del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, si bien dicho Convenio sólo se refiere a los derechos civiles y políticos. Es más, el Comité, a diferencia de ese órgano europeo, no es un mecanismo jurisdiccional, ya que se limita a formular recomendaciones. Por último, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial tiene un alcance mayor que el del Convenio Europeo, pues abarca todos los derechos, ya sean civiles y políticos o económicos, sociales y culturales. Parecería pues que los mecanismos previstos para esos dos instrumentos son complementarios.

33. El Sr. GARVALOV considera que ni el informe ni la información complementaria que se ha facilitado a la presente sesión permiten concluir

que la Constitución prohíbe explícitamente la discriminación por motivos de color, raza u origen nacional o étnico. Es cierto que, en su artículo 13, la Constitución prohíbe la existencia de partidos políticos o de organizaciones que preconizan el odio entre las razas o las naciones, pero esa disposición guarda más bien relación con el artículo 4 que con el párrafo 1 del artículo 1.

34. Como lo ha señalado el Sr. Shahi, los datos demográficos facilitados en los párrafos 10 a 12 son insuficientes. Sin duda, es comprensible que, dada su historia, Polonia no establezca estadísticas oficiales sobre la importancia numérica de las minorías nacionales o étnicas, si bien cabe preguntar, en vista de las informaciones aportadas en el párrafo 21, y en defecto de datos fiables sobre la composición numérica de las comunidades que representan, qué criterios rigen la elección de los representantes de esas minorías. El Gobierno polaco afirma en el párrafo 10 de su informe que las organizaciones internacionales no recomiendan recopilar datos sobre la raza y la nacionalidad durante la realización de los censos. En realidad, existe un método establecido por las Naciones Unidas según el cual la población puede ser clasificada con arreglo a 26 criterios obligatorios y 3 criterios facultativos, a saber: la lengua materna, el origen étnico y la religión.

35. El orador ha examinado con interés el cuadro que aparece en la página 6 del informe. Por lo que respecta al número de gitanos, el orador pregunta si la diferencia entre la cifra establecida por la Comisión Parlamentaria y la aportada por las asociaciones nacionales -25.000 y 3.000, respectivamente- se debe a un simple error de mecanografía. El orador observa que, según ese cuadro, la composición numérica de las minorías ucrania y alemana es esencialmente la misma, y pregunta cuáles son las razones de que en el Sejm haya solamente un diputado de la minoría ucrania y cuatro diputados de la minoría alemana. El orador observa la mención que en el párrafo 12 se hace a las "minorías de inmigrantes" y recuerda que hay una Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios.

36. Refiriéndose al asunto Jankowscki, que -como era debido- ha dado lugar a un enjuiciamiento y se ha traducido en una condena, el orador se siente preocupado por las informaciones según las cuales, en Cracovia, los poderes públicos no autorizaron la creación de un parque en memoria de los judíos muertos durante la segunda guerra mundial, así como el carácter manifiestamente racista de los programas defendidos por algunos candidatos durante la campaña presidencial.

37. Al orador le sorprende leer en el párrafo 19 que existen en el país 120 asociaciones de minorías, y comprobar en el párrafo 20 que la Oficina de Cultura de las Minorías Nacionales sólo coopera con 11 de ellas. ¿Cómo se explica eso? La delegación polaca ha mencionado, a propósito de las minorías nacionales, los tratados de amistad y de buena vecindad concertados por Polonia con los países vecinos. Esa iniciativa hace pensar, dada la información facilitada en los párrafos 11, 19 y 20 del informe, que por "minoría nacional" Polonia entiende una minoría procedente de una nación vecina. Si tal es el caso, ¿establecen los tratados bilaterales una garantía contra posibles reivindicaciones secesionistas?

38. A juicio del orador, no basta con que determinados textos fundamentales de Polonia no establezcan diferencias de trato entre los ciudadanos por motivos de raza, color de la piel, nacimiento u origen nacional o étnico para poder afirmar que existe efectivamente la garantía específica prevista en la Convención.

39. El Sr. DIACONU considera que son dignos de elogio los esfuerzos realizados por Polonia para garantizar en mayor grado el respeto de los derechos humanos y los derechos de las minorías. El orador observa que ese país ha firmado tratados bilaterales con sus vecinos, en particular con Alemania, que imponen a Polonia la obligación de respetar los preceptos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, que tienen fuerza de ley, así como la obligación de proteger a las minorías, su lengua, su cultura y su religión, al tiempo que imponen a todos los miembros de un grupo minoritario la obligación de ser leal al país que les acoge. Este tipo de tratado, que aspira a la vez a la protección de las minorías, el respeto de las fronteras y la renuncia a toda reivindicación territorial, tiende esencialmente a limitar las causas del conflicto.

40. En cuanto al aprendizaje de la lengua materna por los niños pertenecientes a los grupos minoritarios, si se compara la importancia numérica de esos grupos, conforme a los datos facilitados en el párrafo 11, con el número de niños que aprenden su lengua materna, según datos facilitados en el párrafo 74, se puede comprobar que éstos representan una proporción de la población de que se trata muy inferior a la proporción media que representan por lo general los niños escolarizados en una población mayoritaria. El orador desea saber si existe una demanda por parte de las minorías, si existen escuelas privadas que imparten la enseñanza en sus propias lenguas y si el Gobierno polaco prevé la adopción de medidas para impulsar ese tipo de enseñanza.

41. El orador señala que en muchos países europeos las cuestiones planteadas durante los censos de población se refieren en particular al origen étnico o nacional de los censados. Añade que las propias minorías desean con frecuencia tener conocimiento de esas cifras y publicarlas para darse a conocer, y pregunta ¿cómo se pueden adoptar medidas en favor de una minoría si se desconoce su importancia numérica? Por ello propone al Gobierno polaco que modifique las reglas que rigen la práctica seguida en la materia.

42. El Sr. CHIGOVERA vuelve sobre las disposiciones de los artículos 67 y 81 de la Constitución de 1952, a que se hace referencia en el párrafo 2 del informe. Habida cuenta de que se ha aprobado una nueva Constitución, cabe preguntar si esas disposiciones siguen aún en vigor. En esos artículos no se hace referencia a la distinción basada en el color o en el origen nacional o étnico. Incluso el artículo 32 de la nueva Constitución, que versa sobre la discriminación, está redactado en términos muy generales, ya que pasa por alto las cuestiones concretas enunciadas en la Convención. A fin de cuentas, la nueva Ley fundamental define con mayor claridad la condición de las Iglesias que la de los grupos étnicos.

43. En cuanto a la declaración mencionada en el párrafo 10, según la cual Polonia ha dejado de ser un país multinacional, el orador desea saber si esa declaración, formulada mucho antes de que Polonia ratificara la Convención, sigue constituyendo el fundamento de la política del país por lo que hace a la información demográfica sobre los grupos étnicos. El artículo 8 de la Ley sobre datos estadísticos públicos prohíbe la recopilación de información sobre la raza. ¿Cuál es la condición de ese artículo habida cuenta del artículo 35 de la nueva Constitución que, en su párrafo 2, reconoce el derecho de las minorías étnicas a mantener su propia cultura y a crear su propio sistema de enseñanza? La prohibición de recopilar información sobre la raza no parece compatible con las obligaciones contraídas por los Estados Partes. Efectivamente, ¿cómo puede aplicarse el artículo 4 si no se dispone de tales datos? Aun cuando existen disposiciones muy interesantes que guardan relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención (párrs. 24 a 28), no resulta demasiado claro, en defecto de una información precisa sobre las minorías étnicas, a quién van dirigidas esas disposiciones.

44. El Sr. SHERIFIS elogia a Polonia por haber tenido en cuenta las conclusiones del Comité al presentar un informe que se ajusta a sus directrices y que va acompañado de datos demográficos. Por otra parte, en el informe se dice que Polonia no dispone de datos estadísticos oficiales sobre el número de minorías nacionales y étnicas que se encuentran en su territorio, pero que, durante el censo nacional previsto para el año 2.000, los encuestados tendrán que responder a una pregunta sobre su ciudadanía. ¿Qué se entiende por ciudadanía y qué pregunta se les formulará? Por otra parte, ¿cuáles son los principios, mencionados en el párrafo 10, que prohíben recopilar datos sobre la raza y la nacionalidad en el sentido de origen étnico, y qué organizaciones internacionales los han aprobado?

45. Durante el período que se examina, Polonia ha desarrollado una labor activa en defensa de los derechos humanos a juzgar por el número de instrumentos ratificados y por la información aportada en los párrafos 6 a 9 del informe. Asimismo, es interesante observar que, al elaborar los principios que establecen las bases de la enseñanza general en Polonia, se han tenido en cuenta los objetivos que persiguen muchos instrumentos de las Naciones Unidas, en particular la Convención. A este respecto, el orador desea que se aporten precisiones en relación con el párrafo 19, según el cual Polonia no es un Estado multirracial, aun cuando cuenta con unas 120 asociaciones de minorías nacionales o étnicas. Por lo que respecta a la información, es impresionante el número de revistas y periódicos de que disponen las minorías nacionales. A este respecto, ¿se publican en todos los medios de comunicación los informes de Polonia? ¿Qué procedimiento se sigue en la elaboración de dichos informes? ¿Existe un comité de redacción y, en caso afirmativo, quién lo preside? Por otra parte, ¿ha emprendido Polonia el procedimiento de ratificación de la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fue aprobada por las Partes contratantes y ratificada por la Asamblea General?

46. La delegación polaca ha anunciado que Polonia retirará las reservas que ha formulado al párrafo 1 de los artículos 17 y 18 y prevé hacer la declaración a que se hace referencia en el artículo 14. Aunque el Comité

hubiera preferido que se le dijera que esa declaración ya ha sido hecha, hay que reconocer que es un buen comienzo, sobre todo si se tiene en cuenta que sólo 24 países lo han hecho hasta la fecha.

47. El Sr. van BOVEN recuerda que si bien Polonia figuró entre los primeros países que ratificaron la Convención, ha formulado muchas reservas. Contrariamente a lo que parece pensar el Sr. Sherifis, no todas ellas han sido retiradas, según lo manifestado por la delegación polaca. Volviendo sobre el párrafo 7 del informe, el orador recuerda que en 1993 el representante de Polonia manifestó que el hecho de que su país no hubiera hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención se debía únicamente a razones técnicas. Cuatro años más tarde nos enteramos de que siguen en curso los procedimientos interministeriales a tal efecto. ¿Cuál es exactamente la situación? Cabe esperar que ello no signifique que dicha declaración será enviada a las calendas griegas.

48. En cuanto al párrafo 15, relativo al papel desempeñado por el ombudsman, el orador toma nota con satisfacción de que en el informe se hace referencia al asunto Jankowski. El orador estima que se trata de un incidente antisemita particularmente doloroso, habida cuenta de la historia de Polonia y del hecho de que ese país, que contaba con tres o cuatro millones de judíos antes de la guerra, sólo cuenta actualmente con unos cuantos miles. El orador lanza un llamamiento a las autoridades para que adopten una actitud más clara con respecto a esta cuestión. En el mismo orden de ideas, el orador recuerda el incidente ocurrido el 19 de junio de 1996 en Varsovia, día en que la policía irrumpió en un campamento romaní y realizó detenciones, principalmente de mujeres y niños. Los policías, ayudados por perros, procedieron a la excavación del terreno afirmando que los romaníes habían enterrado allí a sus muertos. Como no encontraron nada, destruyeron todo con ayuda de máquinas excavadoras y desinfectaron el lugar alegando, según palabras del portavoz del Gobernador de Varsovia, que el campamento infringía todas las normas sanitarias. Posteriormente se procedió a la expulsión de 113 romaníes. Este incidente suscita graves dudas en cuanto a la aplicación de los artículos 2 y 5 de la Convención.

49. Por lo que respecta al artículo 4, la información facilitada el párrafo 28 sobre las inculpaciones y condenas por delitos relacionados con la discriminación es sin duda interesante, aunque convendría que el Gobierno indicara en su próximo informe la naturaleza exacta de los delitos de que se trata. En cuanto al artículo 5, el informe dedica ocho páginas a los derechos civiles y políticos y menos de media página a los derechos económicos, sociales y culturales. En un momento en que Polonia realiza la transición hacia una economía de mercado, la protección de los derechos económicos, sociales y culturales es más importante que en ningún otro momento, tanto más cuanto que las víctimas de la discriminación pertenecen con frecuencia a los grupos más vulnerables de la sociedad. Es decepcionante comprobar que el informe presta escasa atención a esos derechos, enunciados en el artículo 5 de la Convención.

50. El informe aporta algunas informaciones en relación con el artículo 6, pero pasa por alto la cuestión de la aplicación práctica de las disposiciones

de que se trata. ¿Tienen derecho las víctimas de la discriminación racial a percibir una indemnización por los daños sufridos tanto en el plano moral como en el plano material? Por último, el orador desea saber si serán difundidos en Polonia el informe y las conclusiones del Comité.

51. El Sr. WOLFRUM señala a la atención del Comité el párrafo 2 del informe, especialmente en relación con los artículos 67 y 81 de la Constitución. El orador pregunta por qué la igualdad de derechos se reserva únicamente a los ciudadanos. ¿Qué diferencia existe entre la nacionalidad y la ciudadanía en virtud de la Constitución polaca? El texto del párrafo 2 del artículo 81 de la Constitución es muy interesante, ya que es inhabitual que una disposición de esa clase se inscriba en una constitución. Se trata de una medida positiva de la que cabe felicitarse.

52. En lo que se refiere a los datos demográficos que figuran en la página 6 del informe, el orador piensa que están en consonancia con la realidad y que no se puede obligar a un país a facilitar datos demográficos en defecto de los correspondientes censos. No obstante, el orador desea saber qué encubre la expresión "minorías de inmigrantes", que figura en el párrafo 12. ¿Se trata de nuevos inmigrantes o de minorías que han inmigrado?

53. En cuanto al sistema electoral, que se describe detalladamente en el párrafo 21, el orador acoge con satisfacción las posibilidades brindadas a las minorías por el procedimiento indicado en dicho párrafo y estima que la solución adoptada es tan interesante, compleja y favorable a las minorías que el informe debería haber expuesto más prolíjamente esa cuestión. Lo mismo puede decirse de los acuerdos concertados por Polonia con otros Estados, el más importante de los cuales -a saber, el acuerdo concertado en 1991 con la República Federal de Alemania- ha sido evocado por el Sr. Diaconu. Se trata de tratados históricos y sin precedente que merecen un examen más detallado en el próximo informe. ¿Cuál es la condición de esos acuerdos en el derecho interno polaco? Convendría que en el próximo informe se indicasen las posibilidades de que disponen los tribunales, en particular el Tribunal Constitucional, para pronunciarse sobre los compromisos contraídos por Polonia en el plano internacional.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.